Límites a la competencia de la asamblea para imponer obligaciones al accionista

Jenifer Alfaro y Rosa Poziomek

Sumario:

La Ley uruguaya atribuye a las sociedades comerciales personalidad jurídica, regulando cuando los socios o accionistas son responsables con su patrimonio por las obligaciones sociales, así como las competencias de cada órgano social. Particularmente establece las competencias del órgano de gobierno en la toma de decisiones y la prevalencia en materia de sociedades anónimas, de las mayorías. Sin embargo, corresponde dejar claro que las mayorías, sean simples o especiales, no pueden exceder su actuación a lo atribuido por Ley: no pueden imponer al accionista la obligación de realizar pagos de ninguna clase. La sociedad recibirá recursos de parte del accionista de forma voluntaria (porque decide acompañar un aporte o realizarle un préstamo) o por obligación previamente asumida (suscripción previa, convenido de sindicación de acciones) pero el accionista en lo demás se encuentra, respecto de la sociedad en que participa, en la misma posición que un tercero. Ello no cambia si la entidad requiere recursos para cubrir un déficit patrimonial, siendo de aplicación el régimen de responsabilidad que corresponda.

1. Introducción

La ley de sociedades comerciales uruguaya regula a la sociedad como sujeto de derecho que emite su voluntad a través de órganos, algunos de existencia necesaria –órgano de administración y representación y órgano de gobierno– previendo en sede de sociedades anónimas formalidades para el funcionamiento de los mismos, restringiendo la autonomía de la voluntad para modificar por pacto estatutario dicha regulación. Se trata de normas legales imperativas en lo que hace a la estructura orgánica de la sociedad, con poco margen para la autonomía privada.

La Asamblea de accionistas es el órgano de gobierno en las sociedades anónimas conformado por los accionistas reunidos de acuerdo a las formalidades previstas en la ley y en el estatuto, cuyas resoluciones en asuntos de su competencia, se imputan a la sociedad. Constituye el ámbito en el cual los accionistas pueden ejercer su derecho político fundamental y básico: el derecho de voto (y el de voz que lo complementa).

La práctica muestra la incorrecta interpretación de la competencia de la Asamblea de accionistas a quien se llega a asignar la facultad de tomar decisiones más allá de lo que la misma sociedad "en nombre" de quien opera (la sociedad) podría hacerlo: si la sociedad comercial como sujeto diferenciado de sus socios no puede imponerle obligaciones (diferenciándolo de las decisiones que activan –tornan exigibles– obligaciones previstas en la Ley o asumidas voluntariamente de forma previa –como es el caso de suscripción previa–), tampoco puede hacerlo uno de sus órganos. En definitiva, todo se reduce a que no puede un sujeto imponerle a otras obligaciones más aún cuando la legislación societaria no impone un status de sumisión para los accionistas: sus obligaciones surgen de la Ley o, por imperio de la autonomía de la voluntad, por manifestación de voluntad de los accionistas.

En la presente ponencia analizaremos la incompetencia de la Asamblea para resolver obligaciones económicas a cargo de socios en supuestos no previstos legalmente así como sanciones frente a su supuesto incumplimiento.

2. Relación de la sociedad con los socios

La Ley de Sociedades Comerciales Uruguaya Nº 16.060 del 4 de septiembre de 1989 (en adelante L.S.C.U. o la Ley) regula a las sociedades comerciales, en base a dos pilares fundamentales: la naturaleza contractual del negocio societario y la personería jurídica que se le atribuye [1].

Con el surgimiento del sujeto de derecho, se produce el nacimiento de un ente jurídico diferenciado, con un interés propio, diferente del interés de los socios, con un patrimonio propio e independiente, capaz de subsistir por sí solo. El eje sobre el que se asienta la normativa societaria, lo constituye la personalidad

[1] Artículo 1: "Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca." Artículo 2: "La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con el alcance fijado en esta ley".

diferenciada de la sociedad y sus integrantes, existiendo una absoluta separación entre la persona jurídica y los socios que la conforman.

Es la manifestación del principio de personalidad y patrimonialidad de la responsabilidad de las personas, de acuerdo con el cual los bienes todos del deudor, y en principio sólo ellos, son la garantía común de sus acreedores (artículo 2372 Código Civil).

El patrimonio de la sociedad lo constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, esto es, el conjunto de los bienes y derechos con los que cuenta la sociedad, aquéllos que aplica al desarrollo de su objeto social, a partir de los cuales desarrolla su actividad, menos las obligaciones que la sociedad tiene frente a terceros; el que varía según los resultados de la gestión social.

La sociedad en el desarrollo de su actividad genera obligaciones que constituyen el pasivo de la sociedad y se satisfacen con el patrimonio social; sólo en su defecto, se atienden con el patrimonio de los socios. Esto genera la existencia de consecuencias internas, esto es, relaciones jurídicas derivadas del status de socio, y relaciones externas de la sociedad con los terceros. Si bien los socios son ajenos a las relaciones jurídicas creadas por la sociedad con los terceros, su situación varía según la tipología adoptada cuando se trate de valuar el alcance de su responsabilidad.

Podemos entonces concluir, que todas las sociedades comerciales son de responsabilidad ilimitada, en el sentido que el patrimonio social está íntegramente afectado al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad. La responsabilidad de los socios por dicho pasivo será diferente dependiendo del tipo social.

Las sociedades anónimas constituyen uno de los tipos previstos en la Ley 16.060, regulado en base a tres elementos caracterizantes: es una sociedad de capital, el capital se divide en partes iguales que pueden estar representadas en títulos negociables llamados acciones, y los accionistas sólo responden por la integración de las acciones suscriptas.

Para este tipo social la ley autoriza a que no se integre la totalidad del capital social en el acto de constitución de la sociedad, sino un porcentaje determinado [2]. El contrato de sociedad es la fuente de obligaciones crea un vínculo entre la sociedad y el accionista, en virtud del cual el suscriptor queda obligado a integrar el capital suscripto.

---

[2] Debe integrar como mínimo el 25% del capital social y suscribir lo que reste hasta llegar al 50%.

Por este saldo impago la sociedad dispone de un crédito contra los accionistas. Nuestra ley no establece un plazo para la integración de dicho capital, por lo que la fijación de dicho plazo puede surgir del acto constitutivo, o posteriormente, por resolución de la Asamblea, o en su defecto, por el directorio o el administrador.

En el sistema previsto en nuestra L.S.C. de inexistencia de un plazo máximo para realizar la integración, la exigibilidad del crédito va a estar dada por lo previsto en el estatuto o por la resolución de los órganos sociales.

En conclusión, en las sociedades anónimas los socios no están obligados a solventar el funcionamiento de la misma, tampoco se lo puede obligar por resolución asamblearia a transferir recursos para solventar un potencial déficit de la sociedad en que se participa, **mucho menos la voluntad unilateral de la sociedad es fuente hábil para generar tal obligación**. Sólo cuando exista una resolución social (Asamblea Extraordinaria de Accionistas) de aumento real de capital integrado o suscripto y siempre que el socio acompañe dicha decisión –mediante el ejercicio de su derecho de preferencia y acrecer– nacerá el derecho a que la sociedad le exija el aporte prometido. O cuando el socio acepte prestarle a la sociedad como cualquier tercero, generando a su favor un derecho de crédito. En ambos supuestos la fuente de la obligación no es la decisión de la sociedad (sea a través del órgano Asamblea o del órgano Directorio, según el caso) sino que el accionista asume la obligación voluntariamente.

Aún si existe obligación previa, emergente de una suscripción asumida o de un convenio de sindicación de acciones, la decisión del órgano societario no la genera. Lo que la Ley delega en la asamblea o en el órgano de administración son las condiciones para su integración, en el supuesto que el estatuto no lo prevea (artículo 317 L.S.C.U.).

El relacionamiento del accionista con el ente societario se da a través de un conjunto de derechos y obligaciones, éstas últimas a partir de la suscripción de capital o en relación a la forma de actuación del socio exigiéndole, a través de diferentes disposiciones legales, una actuación leal y buena fe. **Fuera de estos límites, la relación del socio con la sociedad es igual a la de cualquier tercero.**

Lo anterior es sin perjuicio de que incluso en la faz constitutiva se acuerde entre los socios de sumar al aporte inicial una contribución económica a través de la vía del préstamo. Los recursos iniciales de la actividad empresarial se estructuran parcialmente por la vía del capital –muchas veces de naturaleza y montos simbólicos– y la mayor parte a través del financiamiento de los socios. Es decir, que la trasferencia de recursos se puede dar a través del título aporte con la contrapartida de participaciones sociales, por medio de préstamos constituyéndose los socios en acreedores de la sociedad o mediante contratos de los socios con la sociedad sea a través de prestación de servicios o enajenación de bienes. En este último caso, puede ser que el prestador de servicios sea la sociedad o el

socio. No existen limitaciones salvo si el socio es a su vez integrante órgano de administración o fiscalización en el cual debe recabarse autorización del órgano de gobierno para evitar nulidad absoluta.

3. Relación de los acreedores de la sociedad (en sentido amplio) con los socios de la deudora

El patrimonio de la sociedad lo constituye el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, íntegramente afectado al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la sociedad.

La limitación de responsabilidad en el caso de las sociedades anónimas determina que los acreedores sólo podrán hacer efectivo sus créditos ejecutando los bienes sociales, a diferencia de aquellas sociedades en donde exista responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria de los socios (esto se da en las sociedades colectivas, en comandita y de capital e industria).

Para atender los pasivos, la sociedad tiene su patrimonio (formado por pasivos y activos) pudiendo además recurrir al auto financiamiento –destinando para ello las utilidades obtenidas en la gestión social– o al financiamiento y obtención de recursos a través de aportes de capital o préstamos de los socios o terceros.

Los socios no están obligados a la realización de aportes, salvo en aquellas sociedades con capital fundacional –SRL o SA– en que legalmente deben integrar y suscribir capital al momento constitutivo. Durante la vida del ente, el aumento de capital integrado (decidido de acuerdo a los requisitos legales), podrá ser acompañado o no por los accionistas quienes no tienen obligación alguna de financiar la operativa empresarial.

4. Competencia de la asamblea de accionistas para decidir obligaciones a cargo de los socios

De acuerdo al artículo 342 de la ley Nº 16.060 (en adelante la L.S.C.U. o la Ley), sus resoluciones son obligatorias "*cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato*". Es decir, que la ley solo le otorga validez a las resoluciones de asambleas, siempre que hayan sido adoptadas "*en los asuntos de su competencia*" y "*conforme a la ley y al contrato*".

La doctrina sostiene que es "*la reunión de los accionistas, dueños del capital social, que expresan la voluntad de la sociedad sobre ciertos asuntos, dentro de los límites de su competencia legal y estatutaria"* [3].

---

[3] Mezzera Alvarez, Rodolfo. Curso de Derecho Comercial. T. II V. 2, FCU 1999, p.101.

Para que una decisión asamblearia sea válida, debe estar dirigida a satisfacer el interés social y el principio mayoritario debe ser el instrumento de expresión de esa voluntad, cumpliendo con estrictas formalidades que se desenvuelven a lo largo de diversas etapas: previas, concomitantes y posteriores, cuyo incumplimiento determina –en muchos casos– la invalidez de la misma.

La Asamblea es un órgano de la sociedad y por Ley forma su voluntad en aquello en lo cual se le asignó competencias.

Durante la vida del ente, la sociedad podrá resolver el aumento de capital integrado (decidido de acuerdo a los requisitos legales), el que podrá ser acompañado o no por los accionistas –con nuevos aportes recibiendo a cambio participaciones sociales– quienes no tienen obligación alguna de financiar la operativa empresarial.

Como consecuencia de la responsabilidad limitada de los accionistas frente a los pasivos sociales, la Ley, pretendiendo dar certeza a los terceros que contratan con la sociedad, exige mínimos de integración y suscripción al momento de constitución de la sociedad. Esos aportes formarán el patrimonio de la sociedad, permitiendo así que el ente inicie sus actividades con recursos propios. Al celebrarse el contrato, o suscribirse el estatuto, los fundadores deberán suscribir e integrar por lo menos el 25% del capital contractual, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (artículos 252 y 280).

Durante la vida de la sociedad podrá decidirse el aumento de capital integrado o suscripto lo que implica la adopción de una resolución en tal sentido por la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad. En el primer caso los accionistas tienen la facultad de decidir si contribuyen o no al aumento con su aporte ejerciendo el derecho a conservar sin mengua su participación en el capital social en virtud del derecho de preferencia (pudiendo además acrecer en la parte no aportada por los demás accionistas), regulado a partir del artículo 328 de la L.S.C.U.

En el supuesto de aumento de capital suscripto, el socio pasa a ser deudor de la sociedad en las condiciones pactadas, lo que tiene como contrapartida un derecho de crédito de la sociedad contra el socio por el aporte comprometido. En caso de incumplimiento de éste, la sociedad podrá exigirle el mismo en los términos del artículo 318 de la Ley.

Asimismo, los socios podrán celebrar contratos de préstamo con la sociedad en las mismas condiciones y adoptando la misma posición que un tercero, teniendo un derecho de crédito contra la sociedad.

En conclusión, la competencia de la asamblea no puede exceder las facultades de la propia sociedad y por lo tanto el límite de las decisiones respecto a sus socios en lo que refiere a exigirles recursos está acotada al aumento de capital

suscripto. *Las competencias de la asamblea de accionistas cualquiera sea la clase a la cual nos refiramos, no incluye imponer al accionista un precio a pagar simplemente por su calidad de tal.*

Una decisión de ese tipo adoptada por las mayorías previstas legalmente sería nula. Admitirla implicaría aceptar que un sujeto puede imponer a otras obligaciones sin Ley que lo habilite a ello y además que el resto de los socios (minoritarios) se vean endeudados comprometiendo su patrimonio, pudiendo hasta terminar perdiendo sus acciones. Cabe aclarar que no tratándose de un aporte, el no pago no acciona las sanciones de la L.S.C.U. como ser suspensión de los derechos sociales ni la exclusión.

Conclusiones

- La competencia de la Asamblea de accionistas no puede ir más allá de las facultades de la persona jurídica en cuya estructura orgánica se inserta.

- Es decir que, partiendo de la innegable base de que la sociedad comercial es un sujeto de Derecho diferenciado de sus accionistas, una persona no puede imponer a otras obligaciones sin fuente legal ni convencional: la calidad de socio o accionista de una sociedad comercial no implica un status de sumisión ilimitada a las decisiones de sus órganos.

- Las decisiones asamblearias no constituyen una fuente de obligaciones, correspondiendo identificar la norma que les habilita a operar en cualquier sentido.

- De tal forma, una sociedad podrá recibir recursos de parte de sus accionistas por la vía del aporte (sea el aporte inicial o por aumento de capital, en ambos casos sin obligación previa de fuente legal para el accionista) o por préstamos (sin obligación previa de fuente legal, pudiendo existir obligación previa asumida voluntariamente –por ejemplo, en un convenido de sindicación de acciones–). Sin embargo, no podrá imponer a sus accionistas otra modalidad de contribución: no lo puede hacer la sociedad y, por ende, no lo puede hacer uno de sus órganos.